



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC533-2022

Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00296-00

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua, Cundinamarca, y el despacho Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, atinente al conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Rosa Elena Beltrán Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada al «*Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua, Cundinamarca*», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «*imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., sobre el predio rural denominado Lote dos (2), ubicado en la vereda El Mortiño, jurisdicción del municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-86249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá*»¹.

¹ Folios 97-99, archivo “0001DemandaYAnexos” del expediente digital

Asimismo, se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial, teniendo en cuenta *«la competencia territorial de la ubicación del bien inmueble en que se ejercita el derecho real de servidumbre de acuerdo con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, y por la cuantía conforme al numeral 7 del artículo 26 del C.G.P»*².

2. El escrito inicial fue asignado al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua, Cundinamarca, el cual, a través de proveído del 21 de agosto de 2019, admitió la demanda³. Sin embargo, por auto del 26 de febrero de 2020, se declaró incompetente para continuar conociendo el trámite, ordenando remitir la causa a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Al respecto, fundamentó su postura en que:

«El artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 10, establece que “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”. (Subrayado ajeno al texto)

*De lo anterior, y para el caso en concreto, se evidencia que en este asunto quien ostenta la calidad de demandante es una empresa de servicios públicos domiciliarios, como lo es el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., quien atribuyó la competencia a este Juzgado en razón a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es en razón a la ubicación del predio que soportara el gravamen de servidumbre, sin embargo se observa dentro de las diligencias que el domicilio de la precitada radica en la ciudad de Bogotá D.C.»*⁴.

3. Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido al Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, quien, en providencia del 1º de octubre de 2020, rechazó de plano la demanda por factor de la cuantía. En este

² *Ibidem.*, 103.

³ *Ibidem.*, 119.

⁴ *Ibidem.*, 291 y 291.

sentido, remitió el *dossier* a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la misma ciudad⁵.

4. Finalmente, fue asignada la causa al Despacho Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Empero, en proveído del 10 de diciembre de 2021 declaró que carecía de competencia para conocer el litigio y, en este sentido, promovió el conflicto de competencia que ocupa la atención de la Corte. Para ello precisó que:

«Conviene destacar que el Juez que recibe la demanda, le compete realizar el estudio de admisibilidad, oportunidad en la cual, si observa que carece de jurisdicción o competencia deberá remitirlo al que estime pertinente de conformidad a lo señalado en el Art. 90 del C.G.P., pero si por algún motivo uno de los factores mencionados pasa inadvertido y se admite la demanda, posteriormente solamente la parte demandada está legitimada para exponerlo mediante reposición o excepción previa, y de no acontecer ninguna de estas circunstancias, la competencia queda en cabeza del enjuiciador que la asumió, quién deberá conocer del asunto hasta el final en virtud del principio “perpetuatio jurisdictionis”, de otro modo se atentaría contra los principios de celeridad, preclusión y prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo.

(...)

Finalmente, teniendo en cuenta que mencionado Despacho asumió el conocimiento del asunto sin reparar en la competencia para su tramitación, le corresponde seguir conociendo del presente proceso, máxime que la demanda fue admitida dando aplicación a la normatividad consagrada en el C.P.C., por lo que no podría sustentar la aplicación del numeral 10. del Art. 28 del Código General del Proceso»⁶.

5. Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el tópico en cuestión.

⁵ *Ibidem.*, 295.

⁶ Folios 1-5, archivo “0007conflictocompetenciass” del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta que se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial, Cogua (Cundinamarca) y Bogotá, la Corte es la competente para resolver el conflicto negativo suscitado entre ellos, de conformidad con los artículos 139 *ibidem* y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de su par 1285 de 2009.

2. Para la determinación de la competencia debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar de ubicación del inmueble, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2012-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. n° 2012-00974, expuso en lo concerniente que:

«(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).»

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, para el caso específico de las servidumbres, el numeral 7° del artículo 28 *ibidem*, fijó una competencia privativa al juzgador del lugar donde se encuentre el bien involucrado en la litis. Al respecto, prescribió que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

Sin embargo, el numeral 10° de ese mismo estatuto dispuso que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

De manera que, en principio, habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos de imposición de servidumbres en que una de las partes sea una entidad pública, lo que implica una encrucijada que debe ser superada a través de la actividad interpretativa de esta Corporación.

4. Pues bien, preliminarmente, esta Corte había superado tal dilema al entender que el nuevo Estatuto Procesal no había variado la tradición legislativa en fijar la competencia de este tipo de procesos en el juez del lugar de ubicación de los bienes. Bajo esa línea de pensamiento, sería

la disposición especial correspondiente al fuero real dentro del factor territorial la llamada a gobernar los asuntos allí dispuestos, por ser privativa. Es decir, excluyente de otros fueros.

Así las cosas, se estimó que si bien el numeral 10° del artículo 28 del CGP prescribe que *«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»*, la articulación e interpretación de los numerales 7° y 10°, por corresponder ambos a fueros dentro del mismo factor territorial, real y general, imponía no tener por recibo la aplicación del canon 29 del CGP, ya que este regula lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el artículo 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: el territorial.

5. Sin embargo, tal postura fue variada el 24 de enero del 2020 en proveído AC140-2020⁷, en el cual, esta Corte decidió unificar jurisprudencia respecto al tema de marras. Así, en un caso de contornos similares, la Corporación se decantó por la aplicación del inciso primero del citado artículo 29, según el cual *«es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»*, por lo que en todos los trámites en donde participe un organismo de linaje *«público»* habrá de preferirse su *«fuero personal»*.

⁷ Radicación n°. 11001-02-03-000-2019-00320-00

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, en línea de principio. Sin embargo, en el evento en que una de las partes sea entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta. Así las cosas, la posible contradicción entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 ibidem, es más aparente que real, ya que la misma se salva con una adecuada hermenéutica del ordenamiento jurídico, consolidada y unificada en el aludido auto AC140-2020.

Así lo estableció la citada providencia, en la cual se señaló con meridiana claridad que *«la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados»*.

Sobre el particular, esta Corporación explicó lo siguiente:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»⁸

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibidem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del

⁸ Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020, rad. 2019-00320) (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020).

6. Ahora bien, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a la imposición de una servidumbre de conducción eléctrica sobre un inmueble situado en el

municipio de Cogua, Cundinamarca, que promovió la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Rosa Elena Beltrán Rodríguez.

6.1. Sobre la naturaleza de la demandante se advierte que esta es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima por acciones. Tal información se desprende de los Estatutos Sociales de la compañía, frente a cuya composición accionaria se precisa que:

«Por la composición y el origen de su capital el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 164 del Decreto ley 1421 de 1993»⁹.

6.2. Aunado a lo anterior, ha de destacarse que, conforme lo prescribe el canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entiende por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital**; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (Resaltado por la Corte).

⁹ Disponible en:

<https://www.grupoenergiabogota.com/content/download/26577/427888/file/Estatutos%20Sociales%20versi%C3%B3n%20marzo%202021.pdf> P. 2.

En tal sentido, al observar la composición accionaria de la demandante se concluye que es una entidad pública, pues el 51% corresponde a inversionistas estatales.

6.3. Así las cosas, al ostentar la demandante la calidad de pública, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos, opera el privilegio reconocido por el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso a favor de dicha entidad, para que en su sede se adelante el litigio.

7. Por lo explicado en precedencia, procede remitir la presente demanda al Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del proceso de la referencia deberá continuar por cuenta del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua, acompañándole copia de este proveído.

TERCERO: Remitir el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta resolutive.

CUARTO: Por Secretaría, librar los oficios correspondientes y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: EC7139B908993F5B0422BF8827EAA5E9D847BCE51219401BB750559831BD8612

Documento generado en 2022-02-21